

24/11/2004.- D.S. N° 041-2004-AG.- **Dicta disposiciones para la ejecución del Programa Extraordinario de Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios - PROFODUA.** (25/11/2004)

DECRETO SUPREMO N° 041-2004-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Plan de Relanzamiento Agrario 2004-2006 ha previsto, en materia de aguas, entre otras medidas, la ejecución de un programa masivo de formalización de derechos de uso de agua con fines agrarios;

Que, en tal virtud, deben dictarse las normas necesarias para poner en marcha dicho programa extraordinario;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Entidades encargadas de la conducción y ejecución del Programa

Encárguese al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, del Ministerio de Agricultura, la conducción de un Programa Extraordinario de Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios (PROFODUA), cuyo objetivo es regularizar en el ámbito nacional, los derechos de uso de agua con fines agrarios.

Los Administradores Técnicos de los Distritos de Riego son los responsables de ejecutar las acciones dirigidas a la formalización de los derechos de uso de agua con fines agrarios, en coordinación con las organizaciones de usuarios de agua y la supervisión de la Intendencia de Recursos Hídricos del INRENA.

Artículo 2°.- Alcances de la formalización de derechos de uso de agua

La formalización de derechos de uso de agua, consiste en el otorgamiento de oficio, con carácter masivo y gratuito, de licencia a los agricultores que vienen usando agua en forma permanente; así como de permiso a aquellos que usan las aguas sobrantes en forma eventual, sujetas a las disponibilidades del recurso, sin contar, en ambos casos, con el respectivo derecho de uso de agua, de acuerdo al Decreto Ley N° 17752, en adelante Ley General de Aguas.

Artículo 3°.- Beneficiarios del Programa

Se encuentran comprendidas dentro del Programa Extraordinario de Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios, las personas naturales o jurídicas que vienen usando agua superficial o subterránea con fines agrarios, en forma permanente con una antigüedad de por lo menos cinco años contados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo, sin contar con licencia, o en forma eventual, durante el mismo período, sin contar con el permiso de uso de agua correspondiente; incluyéndose a quienes obtuvieron derecho de uso de aguas con anterioridad a la Ley General de Aguas y no se adecuaron a las normas de ésta.

Artículo 4°.- De los requisitos para la formalización de los derechos de uso de agua

4.1 Constituyen requisitos para la formalización de los derechos de uso de agua, los siguientes:

- a) Declaración jurada del usuario.
- b) Presentación de los recibos del pago de la tarifa de agua con fines agrarios, correspondiente a los últimos cinco años, a la vigencia de este Decreto Supremo. A falta de dichos recibos se presentará constancia expedida por el Presidente de la Junta de Usuarios, que acredite el pago por el mismo período, o en su defecto que señale que el usuario se encuentra cumpliendo con un acuerdo de fraccionamiento de pago de la tarifa.
- c) Acreditación de la condición de conductor pacífico del predio en el que se viene utilizando el agua.
- d) Acreditación del derecho de uso de agua otorgado al amparo de la legislación anterior a la Ley General de Aguas.

4.2 Los agricultores que usan el agua subterránea con fines agrarios, no están obligados a acreditar el requisito señalado en el inciso b) del numeral 4.1 del presente artículo y para su formalización se debe cumplir, además, con lo dispuesto en el artículo 62° de la Ley General de Aguas.

4.3 En el ámbito de los Distritos de Riego donde no se hubieran constituido las organizaciones de usuarios de agua, no se exigirá la presentación de los recibos de pago de la tarifa por uso

de agua, siendo suficiente la presentación de una declaración jurada de tres vecinos titulares de derechos de posesión o propiedad de predios rurales ubicados en el mismo sector que declaren que el agricultor viene utilizando agua por un período no menor de cinco años.

Artículo 5°.- Acreditación de la titularidad del predio

La titularidad en la conducción del predio se acredita, mediante la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral de propiedad, escritura pública o contrato privado de adquisición de la propiedad con firmas legalizadas.
- b) Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- c) Ficha de inscripción registral de la posesión.
- d) Resolución judicial que lo declara como poseedor.
- e) Cualquier otro documento que pruebe fehacientemente la propiedad o posesión pacífica y pública del predio por el conductor.

Artículo 6°.- Del procedimiento de formalización

6.1 La Administración Técnica del Distrito de Riego iniciará de oficio el procedimiento de formalización del derecho de uso de agua recabando, in situ, de los agricultores, las declaraciones juradas a que se refiere el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la presente norma.

6.2 Obtenidas las declaraciones juradas de los agricultores, la Administración Técnica del Distrito de Riego en coordinación con la Junta de Usuarios, determinará los bloques a los que pertenecerán para la distribución del agua.

6.3 La Administración Técnica del Distrito de Riego pondrá en conocimiento de los interesados la información recabada, mediante publicación (exposición pública) por un período de diez días útiles, en su sede administrativa, y en las sedes de las organizaciones de usuarios de aguas; período dentro del cual se presentarán las observaciones a que haya lugar.

6.4 Transcurrido el período de presentación de observaciones, el Administrador Técnico del Distrito de Riego las absolverá en el plazo de cinco días útiles, efectuando las subsanaciones a que haya lugar.

6.5 Dentro del término de cinco días útiles de publicadas las subsanaciones, en la forma prevista en el numeral 6.3, la Junta de Usuarios presentará al Administrador Técnico del Distrito de Riego su opinión sobre el proceso de formalización.

6.6 Dentro de los diez días subsiguientes, el Administrador Técnico del Distrito de Riego dictará Resolución Administrativa, otorgando el derecho de uso de agua a las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido con los requisitos previstos en el presente Decreto Supremo, asignándoseles el volumen que les corresponda, señalándose el bloque de distribución de agua al que pertenecerán; además, dispondrá su inscripción en el Padrón de Usos de Aguas, el sector de riego, subsector de riego, así como la organización de usuarios de la que formarán parte los usuarios formalizados.

Artículo 7°.- De la asignación del agua en bloque

Entiéndase por asignación del agua en bloque a la unidad de demanda, conformada por el conjunto de predios de uso agrario, o unidades agrícolas productivas, que tienen en común, el origen del recurso hídrico y una estructura hidráulica de captación, distribución y/o regulación.

La Intendencia de Recursos Hídricos del INRENA queda facultada para dictar los lineamientos para la asignación del agua en bloque, en función a las disponibilidades y las demandas de agua de riego, considerando factores de eficiencia y otros criterios técnicos.

Artículo 8°.- Restricción para la formalización del derecho de uso de agua

De conformidad con la legislación vigente, la formalización del derecho de uso de agua con fines agrarios no comprende al uso de agua en predios que se encuentren superpuestos a los cauces de los ríos, fajas marginales, caminos de vigilancia, zonas de restos arqueológicos declarados por el Instituto Nacional de Cultura; tampoco comprende a aquellos que capten aguas de fuentes, cuya calidad de aguas no sea apta para fines agrícolas.

Artículo 9°.- Facultad a la Intendencia de Recursos Hídricos del INRENA

Facúltase a la Intendencia de Recursos Hídricos del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, para que mediante resolución apruebe las disposiciones complementarias y las que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Artículo 10°.- Subsanación de omisiones

Los Administradores Técnicos de Distrito de Riego podrán subsanar de oficio, las omisiones que se hubieran producido al dictar resoluciones de otorgamiento de derechos de agua, en aplicación de la Ley General de Aguas.

Artículo 11º.- Usuarios informales no comprendidos en el PROFODUA

Quienes vengán utilizando informalmente el recurso hídrico con fines agrícolas, por un período menor a cinco años, se sujetan al procedimiento ordinario previsto en la referida Ley General de Aguas, sus modificatorias y normas reglamentarias, para la obtención de la licencia o permiso, según corresponda.

Artículo 12º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República.

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN, Ministro de Agricultura.
